



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (25 de abril de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 450

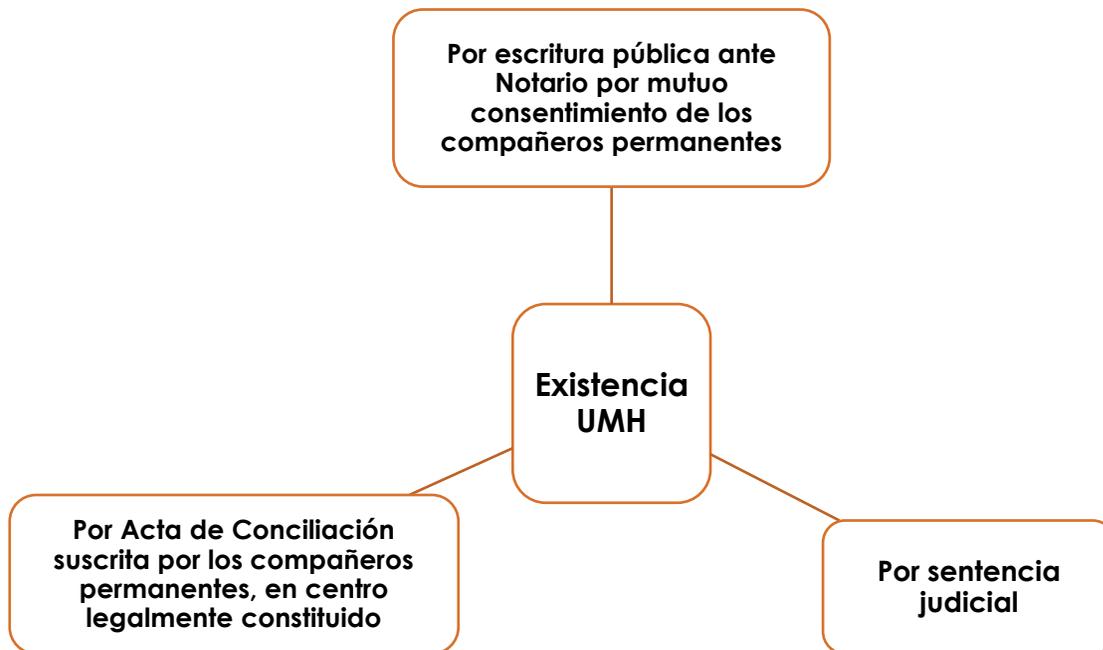
FECHA	25 DE ABRIL DE 2023
PROCESO	DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	AURA MILENI ROSERO CRUZ
DEMANDADO	MAURICIO ARMANDO ABAD OLMEDO
RADICADO	865683184001-2023-00016-00

Visto el informe secretarial, se observa a documento 9 de la carpeta de protocolo, solicitud de terminación del proceso de la referencia elevada por el apoderado de la parte actora, para lo cual adjunta copia del acuerdo privado del 4 de abril de 2023, por medio del cual liquidan la sociedad patrimonial y fijan cuota de alimentos a favor de su menor hija, el cual se encuentra suscrito por la señora Aura Mileni Rosero Cruz y el señor Mauricio Armando Abad Olmedo.

En consideración a lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre el acuerdo a que llegaron la partes para dar por terminado el proceso de la referencia.

En primera medida, se debe señalar que el proceso de la referencia, fue instaurado por la parte demandante con el objeto de que se declare la existencia de la unión marital de hecho, entre los señores Aura Mileni Rosero Cruz y Mauricio Armando Abad Olmedo y como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la sociedad patrimonial, se disuelva y se deje en estado de liquidación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, en cuanto a la forma de declarar la existencia de la unión marital de hecho, dispuso lo siguiente:



Por ende, la unión marital de hecho concierne con la vida en común de los compañeros permanentes y exige para su configuración la decisión consciente de la pareja de unirse para conformar una relación singular y permanente.

Por otro lado, la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que, como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuo de los compañeros permanentes se haya consolidado un patrimonio o capital común.

De acuerdo con lo anterior, se debe precisar que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2º la Ley 54 de 1990, depende de que exista la unión marital de hecho.

En ese orden la Corte Constitucional, ha manifestado:

*“La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, **de la existencia de una unión marital de hecho** y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital” común”¹. (Negrilla del Despacho)*

De lo anterior, se considera que ya es suficientemente claro, para indicar a los profesionales del derecho, que previo a la liquidación de la sociedad patrimonial como requisito indispensable, debe estar declarada la existencia de la Unión marital de hecho por alguna de las tres formas enunciada líneas arriba.

Ahora bien, del **sub judice**, se observa que el apoderado de la parte actora aportó al plenario como sustento de su solicitud de terminación del proceso, un acuerdo privado por medio del cual liquidan la sociedad patrimonial y fijan cuota de alimentos a favor de su menor hija, el cual se encuentra suscrito por la señora Aura Mileni Rosero Cruz y el señor Mauricio Armando Abad Olmedo.

Sin embargo, de la lectura del acuerdo privado arrojado, se avizora que el mismo no cumple con los requisitos para tener por terminado el presente proceso, en primer lugar, el documento idóneo deber ser el acta de conciliación expedido por un centro autorizado, o por Escritura Pública ante notario, en segundo lugar, antes de proceder

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-131 de 2018, Magistrada Ponente. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.



con la liquidación de la sociedad patrimonial, debe ser declarada o reconocida por las partes de manera voluntaria, la existencia de la unión marital de hecho bajo alguna de las formalidades señaladas.

Bajo este tenor, se advierte que no es dable dar por terminado el proceso de la referencia, por lo avizora en el acuerdo privado arrimado por la parte demandante.

Por lo anterior, se les insta para que efectúen por alguno de los medios indicados y de ser el caso, se allegue dentro de los 15 días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa274938d63cdf42d319a1ca05ef0ebcdcac4e92be4c8b4473f5db7929453db8**

Documento generado en 25/04/2023 07:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>